



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



2

BUENOS AIRES, - 6 ENE 2010

VISTO el Expediente N° S01:0014652/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue celebrada en el extranjero y consistió en la adquisición, por parte de las empresas TELEFÓNICA S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., SINTONÍA S.A., INTESA SANPAOLO, S.p.A., y MEDIOBANCA S.p.A., a través de la firma TELCO S.p.A., de la totalidad del capital social de la firma OLIMPIA S.p.A., por medio de un acuerdo de compraventa suscripto con fecha 4 de mayo de 2007 con las firmas PIRELLI & C. S.p.A., SINTONÍA S.A. y SINTONÍA S.p.A., entonces accionistas de la firma OLIMPIA S.p.A.

Que es de mencionar que la empresa TELCO S.p.A. fue constituida



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



2

especialmente para servir de vehículo en la mencionada operación, mientras que la firma OLIMPIA S.p.A. era titular del DIECISIETE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (17,99 %) del capital de la empresa TELECOM ITALIA S.p.A.

Que asimismo, la participación directa que las firmas ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. y MEDIOBANCA S.p.A. tenían en la empresa TELECOM ITALIA S.p.A., también fue transferida a la firma TELCO S.p.A.

Que así, como resultado de la operación, la firma TELCO S.p.A. detentaba el VEINTITRES COMA SEIS POR CIENTO (23,6 %) de las acciones con derecho a voto de la firma TELECOM ITALIA, S.p.A.

Que según informaron las partes, el cierre de la transacción tuvo lugar el día 25 de octubre de 2007.

Que con fecha 10 de diciembre de 2007, la empresa TELCO S.p.A. absorbió por fusión a la firma OLIMPIA S.p.A., pasando a ser la primera accionista directa de la firma TELECOM ITALIA S.p.A.

Que finalmente, la empresa SINTONIA S.p.A., con fecha 1 de febrero de 2009 se fusionó, y fue absorbida por la firma RAGIONE S.A.P.A., controlante directo del CIEN POR CIENTO (100 %) de aquella, quien modificó en dicha fecha su nombre por el de EDIZIONE S.R.L.

Que la operación tuvo como antecedente la instrucción de una diligencia preliminar que tramitó bajo el Expediente N° S01:0147971/2007 (DP N° 29), caratulada: "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, OLIMPIA Y OTROS S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 8° DE LA LEY N° 25.156" y cuyo objeto consistió en determinar si la transacción descrita debía ser notificada para su examen ante la COMISIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



2

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que mediante la Resolución N° 4 de fecha 9 de enero de 2009, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió que las partes de la operación se encontraban compelidas a cumplir con la obligación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que a través de la Resolución N° 483 de fecha 25 de agosto de 2009 emitida por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se resolvió que la operación notificada constituía una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que en el Artículo 3° de dicha resolución se resolvió otorgar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un plazo máximo de SESENTA (60) días para que eleve al suscripto un dictamen en el cual recomiende el temperamento a seguir respecto a la pertinencia en su caso, de aplicar multas por notificación tardía, debiendo fundamentar la procedencia así como el quantum de las mismas.

Que el día 19 de noviembre de 2009 la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 896 donde dispuso una prórroga de SESENTA (60) días a efectos que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fije las pautas de desinversión -ad referendum del suscripto-, conforme lo ordenado en el Artículo 2° de la Resolución SCI N° 483/09, y eleve el Dictamen sobre la eventual aplicación de multa por notificación tardía conforme el Artículo 3° de la misma resolución, sin perjuicio de que ambas cuestiones sean resueltas por ese organismo antes de la finalización del plazo prorrogado dispuesto.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



2

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior que en los términos de los Artículos 8, 9, 46 inciso d) y 49 de la Ley N° 25.156 aplique: a) una multa de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 104.692.500) a la empresa TELEFÓNICA, S.A., b) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 17.437.000) a la empresa MEDIOBANCA S.p.A., c) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 17.649.000) a la empresa INTESA SANPAOLO S.p.A., d) una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 43.414.500) a la firma ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., e) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 17.264.000) al GRUPO SINTONIA, integrado por las firmas SINTONIA S.p.A. y SINTONIA S.A., f) una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 35.520.000) a la firma PIRELLI & C.S.p.A; y asimismo que establezca un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción, desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de aplicar, por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 775 de fecha de 6 de enero de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



2

resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplíquese: a) una multa de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 104.692.500) a la empresa TELEFÓNICA S.A., b) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 17.437.000) a la empresa MEDIOBANCA S.p.A., c) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 17.649.000) a la empresa INTESA SANPAOLO S.p.A., d) una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 43.414.500) a la firma ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., e) una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 17.264.000) al GRUPO SINTONIA, integrado por las firmas SINTONIA S.p.A. y SINTONIA S.A., f) una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 35.520.000) a la firma PIRELLI & C.S.p.A.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción, desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de aplicar, por cada día de mora, los intereses a tasa activa del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 775 de fecha 6 de enero de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CINCUENTA (50) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 2

Lic. MARIO DOMENICO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expte. S01:0014652/2009 (Conc. 741) HGM/EA-AP-PL-ER-JP-GP-MPM

DICTAMEN CONCENT. Nº 775

BUENOS AIRES, 26 ENE 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0014652/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)"

I.A. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN.

1. La transacción que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue celebrada en el extranjero, y consistió en la adquisición, por parte de TELEFÓNICA, S.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. (en adelante "ASSICURAZIONI"), SINTONIA S.A. (en adelante "SINTONIA"), INTESA SANPAOLO, S.p.A (en adelante "INTESA") y MEDIOBANCA S.p.A. (en adelante "MEDIOBANCA"), a través de la firma TELCO S.p.A. (en adelante "TELCO"), de la totalidad del capital social de OLIMPIA S.p.A. (en adelante "OLIMPIA"), por medio de un acuerdo de compraventa ("Stock Sale Purchase Agreement") suscripto con fecha 4 de mayo de 2007 con PIRELLI & C. S.p.A. (en adelante "PIRELLI"), SINTONIA y SINTONIA S.p.A., entonces accionistas de OLIMPIA.
2. Es de mencionar que TELCO fue constituida especialmente para servir de vehículo en la mencionada operación, mientras que OLIMPIA era titular del 17,99% del capital de TELECOM ITALIA, S.p.A. (en adelante "TELECOM ITALIA").

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



3. Asimismo, la participación directa que ASSICURAZIONI y MEDIOBANCA tenían en TELECOM ITALIA (un 5,6%) también fue transferida a TELCO. Así, como resultado de la operación, TELCO detentaba el 23,6% de las acciones con derecho de voto de TELECOM ITALIA (5,6% directamente y 17,99% indirectamente a través de OLIMPIA).
4. Según declararon bajo juramento las partes de acuerdo a las presentaciones efectuadas a fs. 12, 75, 857, única 1113 – 3, única 1145 – 3vta, única 1146 – 3vta y 1151¹, el cierre de la transacción ("closing") tuvo lugar el día 25 de octubre de 2007.
5. Posteriormente, también de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por las partes², con fecha 10 de diciembre de 2007, TELCO absorbió por fusión a OLIMPIA, pasando a ser TELCO accionista directo de TELECOM ITALIA, adicionando que en el mes de marzo de 2008 TELCO adquirió un 0,91% del capital con derecho de voto de TELECOM ITALIA, con lo que la participación de TELCO en el capital con derecho a voto de TELECOM ITALIA se sitúa actualmente en 24,5%.
6. Asimismo, cabe destacar que la adquisición de OLIMPIA se llevó a cabo a través de TELCO, quien es participada por todos los compradores de la siguiente forma: i) TELEFÓNICA detenta el 42,3% del capital social siendo el único poseedor de las acciones Clase B; ii) Los accionistas con acciones Clase A son: ASSICURAZIONI con un 28,1% del capital social, SINTONIA con un 8,4% del capital social, INTESA con un 10,6% del capital social, y MEDIOBANCA con un 10,6% del capital social.
7. Los términos y condiciones de la participación de los accionistas de TELCO en esta sociedad están regulados en (i) el Contrato de Inversión Conjunta ("Co-Investment Agreement") del 28 de abril de 2007, (ii) los Estatutos Sociales que adoptó TELCO ("By-Laws") del 28 de abril de 2007, (iii) el Acuerdo de Accionistas ("Shareholders

¹ Respectivamente según presentación de PIRELLI del 15 de enero de 2009, de TELEFÓNICA S.A. del 21 de enero de 2009, de ASSICURAZIONI del 3 de febrero de 2009, de MEDIOBANCA del 3 de marzo de 2009, de SINTONIA S.A. y SINTONIA S.p.A., ambas del 5 de marzo de 2009 y de INTESA SANPAOLO S.p.A. del 9 de marzo de 2009.

² Ver presentación de TELEFÓNICA S.A. del 21 de enero de 2009, agregada a fs. 75, in fine.



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Agreement") de 28 de abril de 2007; y (iv) el Contrato de Opción de Adquisición (suscripto entre TELCO y TELEFÓNICA) de fecha 6 de noviembre de 2007.

- 8. Finalmente, según informan las notificantes SINTONIA S.p.A., con fecha 1º de enero de 2009, se fusionó y fue absorbida por RAGIONE S.A.P.A., controlante directo del 100% de aquella, quien modificó en dicha fecha su nombre por EDIZIONE S.R.L.³

I.B. ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA.

- 9. La operación tuvo como antecedente la instrucción de una Diligencia Preliminar que tramitó bajo el Expediente N° S01:0147971/2007 (DP N° 29), caratulada "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, OLIMPIA Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR ART.8 DE LA LEY N° 25.156" y cuyo objeto consistió en determinar si la transacción descrita en el punto I.A. del presente dictamen debía ser notificada para su examen ante esta Comisión Nacional.

- 10. La apertura de dicho expediente estuvo motivada en función de la toma de conocimiento por parte de esta Comisión Nacional de la operación económica de marras a través de medios periodísticos, publicados con fecha 3 de mayo 2007. En consecuencia se dispuso la apertura de una Diligencia Preliminar a efectos de determinar si dicha operación debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 6º y 8º de la ley 25.156.

- 11. Con los datos recopilados por este organismo en dicho expediente, y luego de un estudio exhaustivo de la operación de marras, se dispuso expresamente en la Resolución N° 4 dictada en fecha 9 de enero de 2009 lo siguiente: "ARTICULO 1º.- ORDENAR a las firmas PIRELLI & C. S.p.A., SINTONIA S.p.A. y SINTONIA S.A., -

³ Ver presentación de SINTONIA S.p.A. del 5 de marzo de 2009, agregada a foja única 1146 - 2.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAIEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



como los "Vendedores" - y a TELEFÓNICA S.A., ASSICURAZIONI Generali S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A., SINTONIA S.A. y MEDIOBANCA S.p.A. - como "Compradores", a tenor del acuerdo celebrado, con las mencionadas PIRELLI & C. S.p.A., SINTONIA S.p.A. y SINTONIA S.A., por medio del cual venden el 100% de las acciones de OLIMPIA S.p.A., cuyo principal activo son acciones de TELECOM ITALIA S.p.A. y se ejecutan otros acuerdos que incluyen el aporte a TELCO S.p.A. de otras acciones de TELECOM ITALIA S.p.A., a que procedan a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de aplicar el artículo 9° del mismo cuerpo legal, por el tiempo transcurrido desde la efectiva concreción de la operación indicada hasta la fecha en que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° conforme lo establecido en la presente resolución (...).

12. Es decir que, por medio de la mencionada Resolución, y ante la falta de espontaneidad de las partes en notificar la operación ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, este organismo resolvió que las partes de la operación se encontraban compelidas a cumplir con la obligación prevista por el artículo 8 de la Ley N° 25.156, cuyo texto expresamente establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el art. 46. inciso d"
13. En cumplimiento de la mencionada Resolución las partes procedieron a notificar la operación en las siguientes fechas: a) PIRELLI el día 15 de enero de 2009; b) TELEFÓNICA el día 21 de enero de 2009; c) ASSICURAZIONI, el día 3 de febrero de

[Handwritten signature]



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARCELO R. ALFARO
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2009; d) MEDIOBANCA, el día 3 de marzo de 2009; e) SINTONIA y SINTONIA S.p.A el día 6 de marzo de 2009; f) INTESA, el día 9 de marzo de 2009.

14. Luego de un profundo análisis jurídico-económico, en fecha 25 de agosto de 2009 esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 744, el cual fue receptado por el Señor Secretario de Comercio Interior, a través de la Resolución N° 483/09, dictada en la fecha mencionada precedentemente. En esa Resolución, el Señor Secretario de Comercio Interior señaló que "la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156."
15. A su vez, en la mencionada Resolución el Señor Secretario de Comercio Interior resolvió en el ARTICULO 3° lo siguiente: "(...) Otórgase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un plazo máximo de SESENTA (60) días para que eleve al suscripto un dictamen en el cual recomiende el temperamento a seguir respecto a la pertinencia en su caso, de aplicar multas por notificación tardía, debiendo fundamentar la procedencia así como el quantum de las mismas. En caso de corresponder, se imputarán ellas a todas, alguna o ninguna de las partes notificantes en la presente operación."
16. Asimismo, con fecha 19 de noviembre de 2009 el Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 896, por medio de la cual dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Dispóngase una prórroga de SESENTA (60) días a efectos que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS(...) eleve el Dictamen sobre la eventual aplicación de multa por notificación tardía conforme el Artículo 3° de la misma resolución, sin perjuicio de que las cuestiones sean resueltas por ese organismo antes de la finalización del plazo prorrogado dispuesto...ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 766/09 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que en seis (6) hojas

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. ATSEPE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida...ARTÍCULO 3°.-
 Regístrese y comuníquese."

17. En cumplimiento a lo establecido en el artículo ut- supra referido, esta Comisión Nacional procederá a analizar la procedencia así como también el quantum de la multa por notificación tardía, contemplada en los artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE LA MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.

18. La norma contenida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, dispone: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de (...) la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)"

19. La norma precitada establece un plazo limite dentro del cual las firmas notificantes deben anotar una operación de concentración económica (una semana), y cuyo término se computa, en éste caso, a partir de la adquisición de una participación de control.

20. Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han dado cumplimiento a la obligación de notificar en tiempo y forma la operación bajo análisis o sí, por el contrario han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente, de la sanción prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFF
 SECRETARÍA LEYENDA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



2

21. De acuerdo a las constancias obrantes en estas actuaciones, y en atención a las manifestaciones bajo juramento de las partes, el cierre de la operación se produjo el día 25 de octubre de 2007⁴. Ello implica que, en la mencionada fecha, se efectuó la plena transmisión en propiedad de las acciones de OLIMPIA a favor de la firma TELCO y, con ella, de todos los derechos que le son inherentes. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el cambio de control de la firma TELECOM ITALIA, produciéndose el nacimiento a partir de ese mismo momento, de la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante esta Comisión Nacional.

22. En este marco, y teniendo en cuenta la fecha de cierre de la operación, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante esta Autoridad de Aplicación venció el día 1° de noviembre de 2007. Sin embargo, y como ya se ha expuesto, las partes han notificado la operación en las siguientes fechas: i) PIRELLI, el día 15 de enero de 2009; ii) TELEFÓNICA, el día 21 de enero de 2009; iii) ASSICURAZIONI, el día 3 de marzo de 2009; iv) MEDIOBANCA, el día 3 de marzo de 2009; v) SINTONIA S.A. y SINTONIA S.p.A, el día 6 de marzo de 2009 y, iv) INTESA, el día 9 de marzo 2009, circunstancia ésta que evidencia que la notificación de la presente operación fue efectuada de forma tardía.

23. Es así que, la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de una sanción en los términos del artículo 46 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), cuyo texto claramente dispone en su parte pertinente: "...los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8 (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios...".

24. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles las firmas que de forma extemporánea se han presentado ante esta

⁴Tal como lo han manifestado la totalidad de las partes notificantes de la presente operación en el punto 2.c) de los Formularios F1. Además se aclara que en el Expediente N° SD1:0147971/2007 (Diligencia Preliminar N° 29), el apoderado de PIRELLI & C. S.p.A. informó a través de una presentación efectuada el 31-10-07 que el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEPÉ
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



2

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar⁵. Es por ello que, el incumplimiento que motiva, a criterio de esta Comisión Nacional, la aplicación de multa, constituye una infracción por omisión, de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse, esto es, el día 1° de noviembre de 2007⁶.

25. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que los parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de una multa por notificación tardía son: a) Impacto de la operación sobre la competencia; b) El tamaño del mercado afectado por la operación celebrada; c) Capacidad económica de las infractoras; d) Patrimonio de las empresas involucradas; e) Plazo de demora; f) Existencia de una diligencia preliminar; g) Monto de la operación y/o activos involucrados; h) Habitualidad en la presentación de este tipo de trámites⁷. Consecuentemente, corresponde analizar como gravitan cada uno de estos factores en la operación bajo análisis.

A) IMPACTO DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

cierre de la operación acaeció en la mencionada fecha, hecho que también fue informado por el apoderado de TELCO S.p.A.

⁵En este sentido, se ha decidido aplicar multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0228994/2002, caratulado "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156", la que fue confirmada en sede judicial a través de la sentencia dictada el 16-12-03, por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal.

⁶Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, autos "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY Y OTROS S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN CNDC"

⁷Estas pautas fueron tenidas en cuenta por esta Comisión Nacional, en diversos antecedentes, para la aplicación de multa por notificación tardía, entre otros: 1) Expediente N° S01:0299564/2002 (Conc.394), caratulado: "BBV ADESLAS SALUD Y AGBAREX S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 253.156"; 2) Expediente N° S01:0248999/2002 (Conc.385), caratulado: "EG3 E HIPOLITO PEREZ S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156", cuya sentencia del 1-04.2004 dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de esta Comisión Nacional.; 3) Expediente N° S01:0023014/20038 (Conc.399), "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156."

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



26. La LDC ha establecido un mecanismo legal de control estructural "ex ante" de las fusiones y adquisiciones de empresas, como un mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia.
27. Es por ello que, la base sobre la cual se sustenta el mecanismo de control, está dada por la necesidad de evitar las distorsiones que producen la unión de empresas con altos niveles de participación en el o los mercados en los que operan. Tal circunstancia hace que el Derecho de Defensa de la Competencia, a través del análisis estructural, intente evitar los efectos nocivos que puedan producirse con la consolidación de una nueva estructura de mercado.
28. Tan es así, que para el caso de que se evidencie que la estructura de mercado pueda ser conmovida por el acaecimiento de una operación, existe un interés insoslayable del órgano "antitrust" de efectuar un estudio a efectos de expedir una opinión fundada con relación al acontecimiento precitado.
29. La finalidad de éste régimen de control instaurado por la Ley N° 25.156, deviene de la necesidad de impedir los efectos irreversibles que puedan tener sobre la competencia las concentraciones económicas, evitando al mismo tiempo, los costos que pueda implicar la operación para los notificantes.
30. Debe tenerse en cuenta, para el caso de autos, que una de las sociedades adquirente en la compra de acciones, aunque sea de manera indirecta, detenta una participación accionaria en la sociedad objeto de la operación, que a su vez es su principal competidor en Argentina. Ello, sin lugar a dudas, produce efectos estructurales sobre la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, los cuales fueron analizados a lo largo del Dictamen CNDC N° 744 de fecha 25 de agosto de 2009, a los que cuales nos remitimos en honor a la brevedad, entendiéndose los fundamentos allí vertidos por reproducidos en el presente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAGHE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
N° 5066

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
N° 5138

31. Sólo cabe recordar que en el mismo se dispuso que: "(...) la presente operación tal como fuera expuesto aquí a lo largo del presente dictamen afecta negativamente la competencia en los principales mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, así como las posibilidades de desarrollo competitivo de mercados convergentes. Por ello tiene un impacto negativo desde el punto de vista de la competencia en todo el sector generando consecuencias negativas en el interés económico general tanto a corto, como a mediano y largo plazo." Asimismo se estableció en el acápite 1035 que : "(...) debe considerarse el tiempo transcurrido desde el cierre de la operación, que acrecienta las sinergias generadas entre TELECOM ARGENTINA y TELEFÓNICA DE ARGENTINA, la que conlleva un grave peligro a los mercados de las comunicaciones afectando el interés económico general."
32. De esta manera, el impacto negativo sobre la competencia que importa la operación notificada tardíamente por las partes, debe ser merituado, en este punto, al momento de cuantificar la sanción.

B. EL PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.

33. El significado del perjuicio al interés económico general como posible daño al bienestar de los consumidores ha sido receptado en el régimen legal del control de concentraciones económicas. En ese sentido, en los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas⁸ se establece que: "Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa. Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía competitiva de mercado generan un valor social neto positivo. La

⁸Resolución N° 164 dictada por la Ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor - BO: 30/11/2001.



ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LÉTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

sociedad valora esas unidades consumidas más de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien se restringe mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de consumir unidades que antes generaban un valor social neto positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto se ve perjudicada*.

- 34. Si tenemos en cuenta que TELEFÓNICA, previo a la celebración de la concentración, ya poseía poder de mercado, tal circunstancia se vio potenciada desde el momento en que se concretó la operación objeto del presente en que esta empresa y TELECOM ARGENTINA pasaron a estar bajo una única estructura de control societario, lo cual quedó evidenciado a tenor del análisis económico efectuado en el Dictamen CNDC N° 744.
- 35. Es por ello que, el hecho de que las firmas obligadas a notificar lo hayan hecho con quince (15) meses de retraso, permitió la conformación de una estructura de mercado que fue nociva para la competencia, circunstancia que habría podido evitarse en caso de que la notificación se hubiere producido en el tiempo legalmente establecido.

C) TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

36. Considerando las ventas de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., TELMEX ARGENTINA S.A., AMX ARGENTINA S.A., NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., IMPSAT (actualmente GLOBAL CROSSING INC.), NNS S.A. y COMSAT ARGENTINA S.A.⁹ el tamaño del mercado argentino de

⁹Fuente: Información proporcionada por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA

2

telecomunicaciones, incluyendo a la telefonía fija, celular, internet, y otros servicios corporativos se estima en \$30.000 millones/año¹⁰.

37. Esto refleja la importancia del mercado en análisis y correlativamente la necesidad de que la operación tardíamente notificada fuera analizada oportunamente por esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta la dimensión y envergadura del mercado de las telecomunicaciones en nuestro país.

D) CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS INFRACTORAS.

38. A los fines de elegir un parámetro o indicador que refleje la capacidad económica de las infractoras, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha optado por considerar las ventas globales de TELEFÓNICA, S.A. teniendo en cuenta que, de las adquirentes, es la empresa que tiene intereses comerciales en la industria de las telecomunicaciones, excluyendo, con un criterio de prudencia, las ventas de las demás compradoras y el objeto de la operación.

39. Las ventas globales de TELEFÓNICA, S.A. totalizaron para el año 2008 la suma de EUROS TRESCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE MIL MILLONES (euros 314.067.000.000), cuya conversión a moneda local al 31 de diciembre de 2008, arroja como resultado, la suma de PESOS UN BILLON QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$1.530.627.465.786)¹¹ habiéndose incrementado este valor con relación al año 2007, mientras que el patrimonio consolidado del grupo precitado asciende a la suma de EUROS CIENTO SEIS MIL

¹⁰ Este valor podría estar subestimado, teniendo en cuenta que no se han incluido en el cálculo las ventas de las cooperativas y de otros entrantes más pequeños, por no contar esta CNDC con la información mencionada.

¹¹ Fuente: <http://www.oanda.com/convert/classic>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2



VEINTISEIS MILLONES (EUROS 106.026.000.000)¹², cuya conversión a moneda local al 31 de diciembre de 2008 arroja como resultado la suma de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (\$516.725.118.167)¹³.

40. Corresponde advertir que la capacidad económica del grupo es un dato de especial relevancia si tenemos en cuenta que el acto de omitir la notificación fue llevado a cabo por una empresa que opera a nivel global, que posee poder de mercado y que lleva adelante estrategias comerciales en distintas escalas. Es así que TELEFÓNICA opera en mercados de telecomunicaciones en Europa, África y Latinoamérica. En América participa en los siguientes países: Argentina, Brasil, Venezuela, Chile, Perú, Colombia, México, Uruguay, Puerto Rico, Panamá, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Ecuador y Estados Unidos.
41. Por tales razones, esta Comisión Nacional entiende que la concreción de la operación tardíamente notificada constituyó una estrategia de expansión sobre las distintas regiones donde TELEFÓNICA opera.

E) PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS¹⁴.

42. La multa establecida en el artículo 46 inciso d) de la Ley 25.156 crea un incentivo para que las firmas cumplan con la notificación establecida por la mencionada norma.

¹²Fuente: Estados contables consolidados de TELEFÓNICA, S.A. cerrados al 31 de diciembre de 2008 disponible en <http://www.telefonica.com>

¹³ Fuente: <http://www.oanda.com/conwert/classic>

¹⁴Este factor fue tenido en cuenta por ésta Comisión Nacional, para la aplicación de multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0023014/2003, "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156." (Conc.399).



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN FLATAEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2



43. Es decir, el fin de la multa es que no se eluda el control previo de concentraciones económicas que realiza el Estado Nacional, a través de esta Comisión y de la Secretaría de Comercio Interior, a fin de defender el interés económico general.
44. Por otro lado, cabe hacer mención a los incentivos que poseen las firmas para notificar una concentración económica. Tal como se sostuvo en el análisis económico-legal efectuado en el dictamen CNDC N° 744, que forma parte integrante de la Resolución SCI N° 483/2009 y, como se ha señalado precedentemente, la concentración económica bajo análisis presenta problemas desde el punto de vista de la competencia en diferentes mercados relevantes.
45. Dado que las firmas son agentes maximizadores de ganancias, éstas elaboran un cálculo costo beneficio de cada uno de los actos que realizan. Así, una firma que decide tomar el control de una empresa competidora, entiende que la operación le proveerá mayor rentabilidad. El aumento de la rentabilidad se debe en gran medida a la participación de mercado que detendrá luego de la operación. A mayor participación en el mercado, mayor podrá ser la rentabilidad de la firma. Es importante tener presente que en un escenario de poder de mercado es posible que los ingresos generados por una sola firma sean superiores a los ingresos generados por muchas firmas (en total) dentro de un escenario de competencia.
46. Por otro lado, durante el tiempo que transcurre desde la concreción de la operación hasta la resolución adoptada por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la firma obtiene ingresos e información, y reduce costos que no podría haber obtenido si la operación se hubiera notificado oportunamente. Este período, incluso, se ve acrecentado notoriamente en los casos que las empresas no notifican en tiempo y forma una operación, tal como acontece en el presente.
47. Ante este panorama, la mera posibilidad de rechazo o condicionamiento de una concentración económica no es suficiente para revertir los efectos nocivos de la operación, puesto que las firmas, a pesar de esto, pueden generar ganancias que

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTIN R. ATAEIFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



serán absorbidas por la sociedad como consecuencia del perjuicio al interés económico general, durante ese tiempo.

48. Para que esto no suceda, es necesario que se aplique una sanción de multa.
49. Tal como fue mencionado, las firmas son agentes racionales. Es decir, buscan maximizar su utilidad. Si los ingresos generados por la operación económica (conflictiva desde el punto de vista de la competencia) son mayores a los costos esperados por la falta de notificación, no existirán incentivos para que se notifique al Estado Nacional y se respete la norma, fallaría en ese caso la finalidad de la prevención general a la que apunta la Ley. Si en cambio, la firma afronta un costo esperado alto por la falta de notificación, cumplirá con la norma y el Estado Nacional podrá tomar la intervención correspondiente.
50. Para que esto último suceda, es necesario aplicar una multa que modifique los costos esperados que afronta la firma.
51. Cada agente del mercado posee diferentes restricciones presupuestarias. Así, no es lo mismo para una firma con un presupuesto de envergadura afrontar un costo pequeño que para una firma con un presupuesto acotado afrontar ese mismo costo. Para la primera, el costo no influirá en el resultado final puesto que será un gasto totalmente despreciable o ínfimo. En cambio, para el caso de una firma con un presupuesto pequeño, es muy probable que ese costo influya de manera importante en su resultado final.
52. En el presente caso es fundamental tomar en cuenta las características de los agentes económicos. Si esta Comisión recomendara aplicar una multa pequeña por la falta de notificación de la operación en tiempo, se estarían creando incentivos perversos para que en casos similares, firmas con grandes patrimonios no cumplan con la norma, eludan el proceso de notificación y control previo de concentraciones económicas instaurado por la Ley 25.156, y generen ganancias en detrimento del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

FOLIO
Nº 072
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 5144
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

interés económico general. Sólo cumplirían con la Ley aquellas firmas que sí poseen un patrimonio pequeño y se ven afectadas por una multa esperada pequeña.

- 53. Considerando concretamente los balances de las firmas involucradas, surge de los estados contables correspondientes al ejercicio 2008 de la firma TELECOM ITALIA (empresa objeto en la operación analizada), que ésta tiene un patrimonio neto que asciende a la suma de EUROS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (euros 22.899.650.959)¹⁵.
- 54. La conversión a moneda local al 31 de diciembre de 2008 de dicha suma arroja como resultado un monto de PESOS CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$111.603.048.760).
- 55. Asimismo, el patrimonio neto de la firma TELEFÓNICA asciende a la suma de EUROS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES (euros 19.562.000.000)¹⁶.
- 56. La conversión a moneda local al 31 de diciembre de 2008 del monto precitado da como resultado la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$95.336.773.637).
- 57. Conforme resulta del balance agregado a fs.1083, el patrimonio neto de ASSICURAZIONI al 30 de septiembre de 2008 asciende a la suma de EUROS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES (euros 17.138.000.000), cuya conversión a moneda local a la mencionada fecha asciende a la suma de

¹⁵ Estados contables de TELECOM ITALIA, disponibles en [http:// www.telecomitalia.it](http://www.telecomitalia.it)

¹⁶ Información que surge de los estados contables de TELEFÓNICA, S.A. disponibles en [http:// www.telefonica.com](http://www.telefonica.com)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

2



PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES
(\$77.396.000.000).

58. Asimismo, surge del balance de MEDIOBANCA agregado a fs.1113, que el patrimonio neto de esta firma calculado al 30 de junio de 2008 asciende a la suma de EUROS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES (euros 6.863.000.000), cuya conversión a moneda local arroja como resultado un monto de PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES (\$32.796.000.000).
59. Resulta del balance agregado a fs.1144 que el patrimonio neto de SINTONIA S.A. al 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de EUROS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (euros 1.046.377.000), cuya conversión a moneda local arroja como resultado la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$4.854.691.000).
60. Conforme constancias del balance de PIRELLI, incorporado a fs.26, el patrimonio neto de ésta empresa al 31 de diciembre de 2008 asciende a la suma de EUROS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (euros 4.686.557), cuya conversión a moneda local da como resultado la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (\$22.840.263).
61. Asimismo, del balance agregado a fs.1264/1338 resulta que el patrimonio neto de INTESA SAN PAOLO al 30 de septiembre de 2008 asciende a la suma de EUROS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES (euros 50.809.000.000), cuya conversión a moneda local asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$229.445.000.000).



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEPÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- 62. Por último, resulta del balance agregado a fs.1146 que el patrimonio neto de SINTONIA S.p.A al 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de EUROS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE (euros 385.714.907), cuya conversión a moneda local asciende a la suma de PESOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 1.789.532.675).
- 63. Se aclara que los valores expresados anteriormente son estimativos y aproximados, pero lo suficientemente demostrativos de la importancia económica del patrimonio de las empresas notificantes¹⁷.
- 64. Asimismo, la conversión de los montos del valor del patrimonio neto de cada una de las empresas referidas a moneda local, se efectuó teniendo en consideración la fecha de cierre de los balances correspondientes a cada firma.

F) PLAZO DE DEMORA.

- 65. La sanción contenida en el artículo 46 inciso d) de la LDC tiene por finalidad disuadir a las firmas o personas físicas para que cumplan con su obligación de notificar ante ésta Comisión Nacional¹⁸.
- 66. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora¹⁹. Ello implica que en la medida en que el plazo se

¹⁷La conversión a moneda local de los valores expresados en moneda extranjera tiene como fuente: <http://www.oanda.com/conver/classic>.

¹⁸El hecho de que haya transcurrido un prolongado lapso de tiempo entre la fecha de cierre de la operación y la notificación de la misma, ha sido un parámetro al momento de cuantificar la multa. Así lo ha decidido esta Comisión Nacional en el Expediente N° S01:0167439/2005(Conc.506), caratulado: " SANOFI-AVENTIS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156."

¹⁹En este sentido se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en autos: "EG3 e HIPOLITO PEREZ S.R.L. S/ Apel. Res. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", sentencia del 1-04-2004.



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

67. En el caso de autos, la demora operada ha sido de aproximadamente quince (15) meses contados desde el perfeccionamiento de la operación.

68. Vale recordar que en la jurisdicción europea, las partes efectuaron una consulta de interpretación ante la Dirección General de la Competencia (órgano que pertenece a la Comisión Europea), el día 11 de mayo de 2007, es decir, con anterioridad al closing de la operación y poco tiempo después de su celebración²⁰. Sin embargo las partes, no adoptaron el mismo temperamento ante el Órgano de Defensa de la Competencia de la República Argentina, ni siquiera efectuando un pedido de Opinión Consultiva, tal como lo autoriza la Resolución N° 26/2006 dictada por el ex Secretario de Coordinación Técnica. Corresponde advertir que la Dirección General de la Competencia, antes referida, se expidió el día 12 de junio de 2007 del siguiente modo: "La opinión vertida sobre la operación propuesta es la de la Dirección General de la Competencia y no obliga a la Comisión en ningún sentido"²¹.

69. Adicionalmente, se agrega que conforme lo informan las mismas partes en su presentación inicial, la presente operación fue notificada para su análisis ante la Autoridad de Defensa de la Competencia de la República Federativa de Brasil el día 21 de mayo de 2007, y ante la autoridad antitrust de la República Federativa de Alemania también con anterioridad al cierre de la operación²², hechos que avalan la conclusión a la que se arribó en el acápite anterior.

70. En nuestro país, el retardo en efectuar la notificación fue el siguiente:

²⁰El Stock Sale Purchase Agreement (Contrato de transferencia de acciones) se celebró el 4 de mayo de 2007.

²¹El número de trámite de las actuaciones ante dicho organismo es Consulta 8.19 " TELEFÓNICA / TELECOM ITALIA."

²² Ello fue informado por las partes de la operación en los Formularios F1 en el punto 6.b). A la fecha, la Autoridad de Defensa de la Competencia de la República Federativa de Brasil aún no se ha expedido. Además, y de acuerdo a lo informado por las partes de la operación, la Autoridad de Defensa de la Competencia de la República Federativa de Alemania se expidió el día 6 de julio de 2007.



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



FIRMAS	PLAZOS EN DÍAS HÁBILES
PIRELLI & C. S.p.A.	296 días
TELFÓNICA, S.A.	300 días
ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A.	309 días
MEDIOBANCA S.p.A.	329 días
SINTONIA S.A.	332 días
SINTONIA S.p.A.	332 días
INTESA SAN PAOLO S.p.A.	333 días

G) EXISTENCIA DE UNA DILIGENCIA PRELIMINAR.

71. Corresponde aquí hacer un examen sobre la ausencia de espontaneidad de las partes en notificar la operación. La notificación efectuada por los sujetos intervinientes en la operación no ha sido de manera voluntaria, sino como consecuencia del dictado por ésta Comisión Nacional de la Resolución N° 4 de fecha 9 de enero de 2009 en el marco de una Diligencia Preliminar²³.

72. Dicho procedimiento, implica un mayor despliegue de actividad jurisdiccional por parte de este organismo. En el caso particular, la diligencia preliminar demandó pedidos de información a la Autoridad de aplicación y de control en materia de telecomunicaciones, requerimientos de información a diversos organismos, la celebración de audiencias testimoniales, análisis de requerimientos y presentaciones de empresas competidoras de las involucradas en la operación, la designación de veedores por parte de ésta Comisión Nacional y de la Secretaría de Comunicaciones en TELECOM ARGENTINA S.A. y sus empresas controladas, la intervención de otros órganos del estado, como el Defensor del Pueblo, el dictado de diversas resoluciones

²³ Esta Comisión Nacional, ha considerado que la instrucción de una Diligencia Preliminar constituye un agravante, al momento de cuantificar la multa. En este sentido se ha dictaminado en el Expediente N° S01-0158490/2002, caratulado: "AIR COMET y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (Conc. 375) s/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



a fines de evitar el entorpecimiento en el curso de la investigación desarrollada, resoluciones de carácter cautelar a fines de evitar los eventuales efectos negativos para la competencia en el mercado objeto de análisis, entre otros de los innumerables actos procesales que componen dicho expediente.

- 73. Sin embargo, ello no significa que las partes hayan tenido que esperar la Resolución de esta Comisión Nacional para presentarse a notificar la operación, pudiendo haberlo efectuado en cualquiera de las oportunidades que brinda el artículo 8° de la LDC. Es más, esta Comisión Nacional, les dio a las partes la intervención que les correspondía en el marco de la instrucción de la diligencia preliminar y, aun cuando ya conocían la existencia de la tramitación, persistieron en su actitud renuente de no notificar la operación ante este organismo, limitándose en todas las presentaciones que efectuaron, a negar la existencia de un cambio de control en la operación que se estaba analizando.
- 74. Por tales razones, la existencia de una diligencia preliminar constituye, como ya se ha adelantado, un elemento a considerar al momento de cuantificar la sanción.
- 75. Vale decir además, en esta oportunidad, que el inicio de una diligencia preliminar no es igual a un pedido de opinión consultiva. Ello por cuanto, en esta última las partes de la operación voluntariamente se someten a la jurisdicción de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y de la Secretaría de Comercio Interior, teniendo ello como uno de los efectos característicos el suspender el cómputo del plazo de una semana establecido por el artículo 8 de la LDC. En cambio en la diligencia preliminar, es esta Comisión Nacional, quien como consecuencia de la toma de conocimiento a través de diversos medios de la realización de una operación de concentración económica, inicia e instruye todo un procedimiento tendiente a resolver si efectivamente la operación debe ser notificada al organismo a través de la presentación del respectivo Formulario F1. Es decir, que la principal diferencia entre ambos procedimientos radica precisamente en la voluntariedad y espontaneidad de las partes en la comunicación de la operación ante el organismo, sea a través de un



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

[Handwritten signature]



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

12

pedido formal de opinión consultiva, o través de la presentación de una nota, ya que el *nomen juris* del trámite no altera la sustancia del acto, y no obsta a que luego esta Comisión Nacional pueda encuadrar dicha comunicación como un pedido de opinión consultiva, lo cual, por las circunstancias explicadas en este acápite, no ha ocurrido en el presente caso.

76. Es por ello que no puede interpretarse que las sucesivas presentaciones de las partes en la diligencia preliminar comporten un pedido de opinión consultiva, atento que si bien es cierto que en el marco de la diligencia preliminar las partes colaboraron con el organismo brindando la información que este les requería, no lo es menos que a lo largo del trámite de la diligencia preliminar, las partes sostuvieron que la operación no debía ser notificada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por considerar que no existía cambio de control, lo cual siguieron sosteniendo durante el trámite del presente expediente.
77. Prueba de que se trata de procedimientos con efectos distintos son los casos en que efectivamente esta Comisión Nacional ha iniciado una diligencia preliminar y con posterioridad a la intervención de las partes, ellas mismas presentaron una opinión consultiva, o en su caso han presentado el respectivo Formulario F1 a fin de notificar la operación de concentración económica. Como ejemplos, pueden citarse los siguientes casos: 1) "ENEL S.p.A y ACCIONA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR"(DP 43): la misma se inició con fecha 19/03/2009 y luego de que la CNDC les corriera traslado a las partes estas presentaron el pedido de opinión consultiva el día 8 de mayo de 2009, tramitando el mismo, bajo el expediente caratulado: "ENEL S.p.A Y ACCIONA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 172)"; 2) "REPSOL YPF Y PETERSEN, THIELE Y CRUZ S.A. (GRUPO PETERSEN) S/DILIGENCIA PRELIMINAR (DP N° 39)": en este expediente, y luego de la apertura de la diligencia preliminar las partes procedieron a notificar la operación en los términos del artículo 8 de la LDC y de la Resolución SDCyC N° 40/2001, tramitando el mismo bajo el expediente caratulado: "REPSOL YPF S.A., REPSOL YPF CAPITAL S.L., REPSOL EXPLORACIONES S.A., CAVEANT S.A. Y PETERSEN ENERGÍA

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

[Handwritten signature]

MARTIN EL ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 690)²⁴; 3) "FIAT S.p.A Y CHRYSLER LLC S/ DILIGENCIA PRELIMINAR (DP Nº 41)"; en este expediente, luego de iniciada la diligencia preliminar, y de darle a las partes la intervención correspondiente, éstas procedieron a notificar la operación en los términos del artículo 8 de la LDC y de la Resolución SDCyC Nº 40/2001, expediente caratulado: "FIAT S.p.A Y CHRYSLER LLC S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25156 (CONC. 755)".

78. Es decir que un supuesto es que a las partes se les genere una duda, en cuanto a la existencia de la obligación de notificar la operación, y la hagan patente a través de la presentación de una nota ante esta Comisión Nacional o a través de un pedido formal de opinión consultiva, lo que evidencia una voluntad de someterse voluntaria y espontáneamente a la jurisdicción de este Organismo y de la Secretaría de Comercio Interior; y otro supuesto diferente es el acontecido en el presente caso en el que las partes, no plantearon ni durante el trámite de la diligencia preliminar, ni con posterioridad, en el presente expediente, la duda o el interrogante acerca de la existencia de la obligación de notificar la operación en cuestión ante la Autoridad de Aplicación.

79. Por lo demás, la notificación formal de la operación debe hacerse cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley Nº 25.156, Decreto Reglamentario PEN Nº 89/2001 y Resolución SDCyC Nº 40/2001, es decir, a través de la presentación del respectivo Formulario F1²⁴.

H) MONTO DE LA OPERACIÓN Y/O ACTIVOS INVOLUCRADOS.

²⁴ Ello ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la fallo "AERONANDINA S.A. Y FEXIS S.A. S/ APEL. RESOL. COMISION NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" de fecha 4/04/2006.

[Handwritten signature]



ES COPIA



MINISTRO R. ARAUJO
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

80. Conforme surge del balance de SINTONIA S.A., en el punto 2.1, agregado a fs.1145, resulta que: *"el importe pagado en efectivo implicó la valuación de la inversión de capital de OLIMPIA en TELECOM ITALIA, a un precio unitario de 2,82 euros por cada acción ordinaria de TELECOM ITALIA, lo que representa un valor activo bruto de aproximadamente 6,8 mil millones de euros."*
81. La conversión a moneda local al 25 de octubre de 2007 –fecha de cierre de la operación–, arroja como resultado una suma aproximada de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES (\$30.773.000.000)²⁵.
82. Esto debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 3.1 del "Stock Sale Purchase Agreement" (Contrato de compra venta de acciones) que dispone: *"La contraprestación a ser pagada por el comprador en total a los vendedores por la compra venta de acciones de la compañía deberá ser calculada multiplicando 2.407.345.359 acciones de TI por 2,82 euros por acción, menos la deuda neta al cierre (...)".*
83. Con lo cual, la cifra expresada anteriormente es estimativa y aproximada del monto de la operación, pero suficientemente ilustrativa como para dar cuenta de la envergadura e importancia económica de la operación notificada²⁶, sin perjuicio de la circunstancia que sería menester prorratear los importes aludidos en función del lugar de radicación de los activos.
84. En cuanto a los activos transferidos como consecuencia de la operación, surge del balance consolidado de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. al 31 de diciembre de 2008, que el monto de los activos asciende a la suma de PESOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES (\$1.178.000.000), mientras que el monto de los

²⁵Fuente: <http://www.oanda.com/convert/classic>.

²⁶En este sentido corresponde remitirse a la sentencia recaída el 16-12-2003 en autos: "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ APEL. RES. COMISION NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", Causa 5279/2003, dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, donde se estableció que constituye un parámetro a considerar para fijar la multa el monto objetivo de la operación de concentración económica.



ES COPIA

MARTIN R. ATAIEF
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



activos de acuerdo al balance consolidado de TELECOM ARGENTINA S.A. al 31 de diciembre de 2008 asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$9.649.000.000) y el de los activos de TELECOM PERSONAL S.A. al 31 de diciembre de 2008 asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES (\$4.287.000.000²⁷).

85. En este sentido, el monto de la operación de la concentración o, en su caso el valor de los activos transferidos, son elementos reveladores de la trascendencia de una concentración desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, lo cual se evidencia en el hecho de que el Decreto PEN N° 396/2001 haya previsto un monto mínimo como requisito para que la notificación sea obligatoria. Por ello, cuanto mayor es el monto de la operación o el valor de los activos involucrados, mayor es el interés público en que la operación sea notificada en tiempo oportuno.

86. Por ende, el monto de la operación en análisis y de los activos en la Argentina también constituye un factor a tener en cuenta al momento de fijar la cuantía de la multa.

I) HABITUALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

87. En el marco de las actividades desplegadas por las firmas cuya operación se está analizando, constituyen argumentos endebles las consideraciones que hacen en sus presentaciones iniciales con respecto a su obligación de notificar la operación analizada.

88. Tal apreciación se funda en que no es la primera vez que las empresas notificantes se encuentran alcanzadas por el régimen de control de concentraciones instaurado por la

²⁷ Fuente: estados contables de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A. y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ley N° 25.156, toda vez que tanto PIRELLI, como empresas del Grupo TELEFÓNICA, han sido parte en las siguientes operaciones de concentración económica²⁸: a) Expediente N° 064-013796/2001, caratulado "PIRELLI S.p.A., EDIZIONE FINANCE INTERNATIONAL S.A. Y OLIVETTI S.p.A. (CONC. 347) S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156"; b) Expediente N° S01:0207071/2003, caratulado "NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC.431)"; c) Expediente N° S01:0049723/2004, caratulado "TELEFÓNICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC.448)"; d) Expediente N° S01:0479980/2007, (Conc. 670. Incidente Conc. N° 448), caratulado: "INCIDENTE DESINVERSIÓN: NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. y TELEFONIA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156".

89. Lo dicho en el punto que precede, demuestra que las partes tienen conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, y también de las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello no es un dato menor porque aún conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes deciden no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

90. Asimismo, y más allá de que la ley se presume conocida por todos, conforme al artículo 2 del Código Civil, lo cierto es que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, las partes no pueden alegar la existencia de error de prohibición, el que se funda en la ignorancia o falso conocimiento de la ley para excluir la culpabilidad y evitar la responsabilidad.

TELECOM PERSONAL S.A. disponibles en www.cnv.gov.ar



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAIEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO
 N° 5083

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 FOLIO
 N° 5155

91. Esto es así desde que las notificantes conocían cada una de las obligaciones, así como también las sanciones en caso de incumplimiento que contempla la Ley de Defensa de la Competencia Argentina, y aún así decidieron persistir en su actitud de no notificar la operación ante esta Comisión Nacional.

J) CONSIDERACIONES GENERALES.

92. Omitir estos parámetros implicaría desnaturalizar el fin que ha tenido el legislador al prever la sanción de multa diaria frente al incumplimiento de la obligación de notificar en el término previsto. En efecto, el fin tuitivo o propósito que el legislador ha querido darle a las normas contenidas en los artículos 8, 9²⁹ y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, es desalentar conductas como las que motivan la imposición de la sanción que se aconsejará aplicar.

93. Además, el incumplimiento en el que han incurrido las empresas notificantes, no puede ser enervado en modo alguno con la mera alegación de que la operación no debió ser notificada ni en España, ni en la Unión Europea, por cuanto de corresponder, o no, tal exigencia, en las correspondientes legislaciones, ello no afectaría ni alteraría la obligación legal de notificar ante esta Autoridad de Aplicación argentina. Ello es así, habida cuenta que el análisis de los efectos que pueda tener una determinada operación de concentración se limita exclusivamente al territorio sobre el cual un organismo "antitrust" ejerce sus facultades.

94. En el caso particular de la LDC, este aspecto se encuentra regulado en su artículo 3 cuando estipula "(...) que quedan sometidos a las prescripciones de la ley los actos o

²⁹Este hecho fue considerado por esta Comisión Nacional como agravante para fijar multa por notificación tardía en el Expediente S01: 0294401/2007 (Conc.637), caratulado: "INTERNATIONAL MAIL CORPORATION Y ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156".

[Handwritten signature]



ES COPIA

2



MARTIN R. ATAEI
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

acuerdos celebrados en el extranjero que puedan tener efectos en el mercado nacional (...).

95. Además, la Resolución N° 4/2009 dictada por esta Comisión Nacional dejó a salvo la posibilidad de aplicar el artículo 9 de la LDC en consideración al tiempo transcurrido, desde la efectiva concreción de la operación, hasta la fecha en que efectivamente se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la LDC.

96. Es pertinente tener presente, en esta instancia, lo establecido en el artículo 49 de la LDC, norma que habilita a esta CNDC a considerar para la imposición de multa los siguientes aspectos: la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en el mercado afectado; la duración, en este caso, de la concentración; los antecedentes del responsable; como así también su capacidad económica³⁰.

Acu
14/04/09

97. Estos criterios son tenidos en cuenta por diferentes países en sus leyes de Defensa de la Competencia. Así por ejemplo, en España, la reciente Ley N° 15 del año 2007, establece en su artículo 64, criterios para graduar una sanción de multa, entre los que encontramos: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) la cuota de mercado de la empresa o empresas relevantes; c) el alcance de la infracción; d) la duración; e) el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.

98. A su vez, el artículo 14 de dicho ordenamiento legal también prevé la imposición de multas por notificación tardía de operaciones de concentración económica³¹.

³⁰ Artículo 9 de la Ley N° 25.156: "La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones contenidas en el artículo 46 inciso d".

³⁰ Las pautas contenidas en esta norma han sido tenidas en cuenta por esta Comisión Nacional en el Expediente N° S01.0424517/2008 (Conc.603), caratulada: "GRUPO MARTINEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", cuya sentencia fue confirmada el 17-04-2008 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

³¹ Así textualmente dispone el artículo 14.2.a) de la Ley de Defensa de la Competencia de España N° 15/2007: "La comisión podrá, mediante decisión, imponer multas (...) cuando de forma deliberada o por negligencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LEYRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

99. También encontramos que en la República Federativa de Brasil, la Ley de Defensa de la Competencia N° 8894³² de 1994 prevé en el artículo 54, parágrafos 4 y 5, que las operaciones de concentración económica sometidas a la jurisdicción de dicho organismo deberán ser presentadas para su examen previamente o en el plazo de quince días hábiles de su realización, mediante la presentación de la respectiva documentación. Asimismo se establece que la inobservancia de los plazos de presentación previstos será penada con una multa pecuniaria, sin perjuicio de la apertura de un proceso administrativo.

100. Como otra de las legislaciones que prevén sanciones ante la notificación tardía de operaciones de concentración económica encontramos que la normativa de control de concentraciones económicas³³ de la Comisión de la Competencia de Europa prevé en su artículo 4 que, las concentraciones con una definición comunitaria de acuerdo a la regulación en la materia, deberán ser notificadas ante el organismo previamente, antes de su implementación y luego de la conclusión del acuerdo, del anuncio de oferta pública o de la adquisición de una participación de control. Correlativamente con ello el artículo 14 del mismo ordenamiento habilita a dicha Comisión a imponer multas que no excedan el 10% del monto global del volumen de negocios de las empresas involucradas, cuando de manera intencional o negligente, fallen en la notificación de la concentración de acuerdo al artículo 4º, antes de su implementación. Asimismo se prevé que en la fijación del monto de la multa se atenderá a la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción.

101. Adicionalmente, puede agregarse que la Ley Federal de Economía Competitiva de México, prevé en su artículo 35³⁴ la sanción de multa por falta de notificación de

omitan la notificación de una concentración conforme a lo dispuesto en el artículo 4, o en el apartado 3 del artículo 22, antes de su ejecución..”

³² Disponible en <http://www.cade.gov.br>.

³³ Council Regulación (EC) N° 139/2004 on the control of concentration between undertakings (The EC Merger Regulation), disponible en <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation>

³⁴ El artículo 35 punto VI de la Ley Federal de Economía Competitiva de México dispone: “La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:... Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley; y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



operaciones de concentración económica en los supuestos que la propia norma contempla en su artículo 20. Asimismo, y en el artículo 36 de dicho ordenamiento, se tienen en cuenta las mismas pautas que contempla la Ley Argentina al momento de fijar la cuantía de la multa a aplicar³⁵.

102. Como puede apreciarse, las modernas legislaciones de Defensa de la Competencia de otros países han adoptado parámetros similares a los que prevé la Ley Argentina N° 25.156, siendo los criterios por ésta sentados uniformes y concordantes con otras legislaciones extranjeras en materia antitrust.
103. Por tal motivo esta Autoridad de Aplicación estima que es pertinente establecer montos más elevados que en casos anteriormente evaluados por esta CNDC³⁶, a efectos de fijar la sanción de multa en el presente caso, conclusión que se haya en concordancia con todas las consideraciones efectuadas en el presente desarrollo.

K. GRAVEDAD DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN CUYA AUTORIZACIÓN FUE SUBORDINADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 INCISO b) LDC A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 483/2009.

104. Teniendo en cuenta que en la operación en cuestión el Señor Secretario de Comercio Interior resolvió en el artículo 1° de la Resolución N° 483/2009 subordinar la autorización de la operación notificada en los términos del artículo 13 inciso b) de la LDC, el retardo en la notificación, resulta aún más gravoso en el presente caso, que

hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse.

³⁵ El artículo 36 de la Ley Federal de Economía Competitiva de México, dispone que: "La comisión en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o la concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



en los restantes analizados por esta CNDC, ya que la transacción tardíamente notificada, posee, como ha quedado evidenciado, un alto impacto sobre la competencia; es decir que si bien la operación fue efectuada en el extranjero y posee efectos en múltiples jurisdicciones, la decisión adoptada en el marco de la Resolución SCI N° 483/2009 equivale en cuanto a sus efectos en la República Argentina, a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la LDC.

105. En este sentido, debe remarcarse la sustantiva importancia del control, y del análisis efectuado en el mercado de las telecomunicaciones, que debió llevar a cabo este organismo, para lo cual era extremadamente necesaria la notificación en tiempo y forma de la operación en cuestión, mediante la presentación del respectivo Formulario F1, máxime teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el Dictamen CNDC N° 744, que forma parte integrante de la Resolución SCI N° 483/2009.

III. MONTO DE LA MULTA A APLICAR.

106. Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión Nacional entiende que deberá fijarse una multa diaria global de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) PARA LOS COMPRADORES y PARA LOS VENEDORES. Ello, con más o en menos los agravantes o atenuantes que seguidamente se indicarán y con las respectivas aclaraciones que se formularán en cada caso.
107. Dicho monto resulta razonable, ya que la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para fijar una multa diaria global en un rango de PESOS UNO (\$1,00), hasta

²⁶ En todos los precedentes citados en el presente, referidos a multas por notificación tardía, las operaciones analizadas fueron autorizadas en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.



ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2

PESOS UN MILLON (\$1.000.000) diarios, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

108. Por ello, teniendo en cuenta la escala fijada por el legislador y que la operación tardíamente notificada es de una importancia económica considerable, atento la posición que ocupan TELEFÓNICA y TELECOM en el mercado por las ventas efectuadas en la Argentina, el monto de multa diaria global precedentemente señalado, guarda una estricta proporcionalidad, y no afecta en modo alguno la capacidad económica de las empresas citadas.
109. Cabe señalar también, que el monto establecido como multa diaria en las presentes actuaciones guarda proporcionalidad con los montos establecidos en la jurisprudencia sentada por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Este punto en particular será analizado en un párrafo aparte.
110. A su vez, ha de decirse que las ventas de las empresas pertenecientes a las empresas de TELEFÓNICA en la Argentina en el año 2008 asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES (\$11.799.000.000), mientras que las ventas de las empresas de TELECOM en la Argentina ascienden a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES (\$8.866.000.000)³⁷.
111. Asimismo teniendo en cuenta el volumen de ventas, el Grupo TELEFÓNICA se halla en el quinto puesto del ranking, mientras que el GRUPO TELECOM se encuentra en el puesto séptimo. Por otra parte, si consideramos las ventas de las empresas en forma individual, TELECOM ARGENTINA S.A. se ubica en el sexto puesto del ranking, habiendo mejorado su posicionamiento en relación al año 2007. Asimismo TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. se halla en el puesto vigésimo del ranking, mientras que TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. se encuentra en el

³⁷ Fuente: Información proporcionada por la CNC.

ES COPIA
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO
N° 5089
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
N° 5161
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

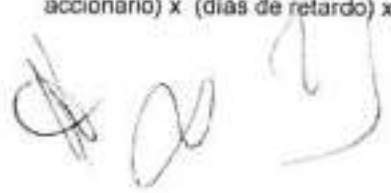
trigésimo lugar³⁸, lo cual revela el importante volumen de ventas de las empresas en la Argentina.

III. 1. EL CÁLCULO DE LA MULTA A APLICAR.

112. En relación a los vendedores se aclara que sólo se tomará en cuenta el caso de la firma PIRELLI. Si bien es cierto que SINTONIA S.p.A. y SINTONIA, también son parte vendedora en la operación, debe advertirse que por el carácter complejo de la transacción, en dónde la primera es controlante de la segunda, genera que intervengan como parte de una concatenación de operaciones en la que resulta más relevante su condición de pertenencia al grupo comprador, acreditada por la tenencia de una participación accionaria en TELCO, con respecto a su pertenencia en el grupo vendedor.
113. En lo atinente a la distribución de la multa entre las partes de la operación, se toma en consideración la participación accionaria de las notificantes en el consorcio TELCO que deberá ser multiplicada por el monto de multa diaria global -\$500.000. Asimismo la suma resultante deberá ser multiplicada por los días hábiles de retardo en practicar la notificación y al monto resultante se le aplicarán, los agravantes o atenuantes, según corresponda. El monto que surja de este cálculo constituirá el monto final de la multa³⁹.
114. Por los argumentos vertidos a lo largo del presente, esta Comisión Nacional entiende que el cálculo precedente constituye el mecanismo más equitativo,

³⁸ Fuente: Revista Mercado de mayo de 2009.

³⁹ Lo expuesto se ejemplifica del siguiente modo: (Monto de multa del comprador/vendedor) x (porcentaje accionario) x (días de retardo) x (1+ ratio de agravante/atenuante) = monto final de la multa.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2



razonable y adecuado para cuantificar la multa atento las particularidades de la operación y de las circunstancias advertidas en el presente caso.

III. 2. AGRAVANTES Y ATENUANTES EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS FIRMAS INVOLUCRADAS.

115. Al momento de fijar la sanción a aplicar debe tomarse en consideración el grado de responsabilidad y participación de los sujetos sobre los cuales la multa puede recaer.
116. El temperamento de la apreciación que se hace con respecto a si se agrava o atenúa una sanción, tiene en cuenta el grado de incidencia que posee el accionar individualizado de cada uno de los partícipes.
117. Por tales motivos se deben hacer consideraciones especiales desde donde se persigue cuantificar el monto de la sanción, teniendo especial consideración con respecto al grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los notificantes.
118. Es por tal circunstancia que esta Comisión Nacional estima pertinente revelar las razones que justifican agravar o atenuar la sanción que se aconseja aplicar.

III. 2. A) CASO DE TELEFÓNICA, S.A.

119. Tal como ha advertido esta Comisión Nacional en otras oportunidades, una concentración empresarial es un proceso que conduce a la unificación de empresas, hasta entonces independientes en nuevas unidades económicas, teniendo ello como contrapartida la disminución de empresas independientes en un mercado determinado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2



120. Si además, como consecuencia de la operación, la concentración se efectúa de hecho entre empresas que son las principales competidoras en el mercado de las telecomunicaciones, el efecto anticompetitivo de la transacción, puede ser aún mayor y con ello la afectación al interés económico general, que es el bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156 en el artículo 7.
121. De lo expuesto se ha hecho mérito en el análisis efectuado en el Dictamen CNDC N° 744, que forma parte integrante de la Resolución SCI N° 483/2009, oportunidad en la que esta Comisión Nacional concluyó que, efectivamente la operación tardíamente notificada, afecta la competencia en diversos mercados de telecomunicaciones.
122. Vale recordar, en esta oportunidad, que la presente operación consiste en la adquisición, a través del Consorcio TELCO, de la totalidad del capital social de OLIMPIA S.p.A., cuyo principal activo son las acciones que posee en TELECOM ITALIA, quien opera en la Argentina a través de TELECOM ARGENTINA S.A., uno de los principales actores del mercado.
123. Por su parte, TELEFÓNICA, quien lidera el grupo comprador, es uno de los operadores integrados de telecomunicaciones líder a escala mundial en la provisión de soluciones de comunicación, información y entretenimiento, con presencia en distintos continentes y, particularmente, uno de los principales operadores en materia de telecomunicaciones en nuestro país, a través de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.
124. Por ende, deviene necesario analizar el rol que tiene TELEFÓNICA en TELCO, como consecuencia de la operación tardíamente notificada.
125. En primer lugar, es su principal accionista con el 42,3% de las acciones y que por ello pagó una suma de dinero superior que el resto de los accionistas para ingresar al Consorcio TELCO, cuya justificación parecen ser los especiales derechos políticos y económicos que TELEFÓNICA detenta en dicha empresa.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



126. Pero, además de ser la accionista mayoritaria de TELCO, es el único operador en materia de telecomunicaciones de dicho consorcio y, consecuentemente, su experiencia resulta fundamental para los restantes accionistas, cuyas actividades principales son financieras y de inversión. Es decir que, la opinión de TELEFÓNICA tiene una influencia sustancial en las decisiones de TELCO e, indirectamente, en las de TELECOM ITALIA, su principal competidor en el mercado de telecomunicaciones dentro de la República Argentina.
127. Como ilustración del rol decisivo que tiene TELEFÓNICA en TELCO puede agregarse que surge de la cláusula 3 del Acuerdo de Co- inversión, agregado a fs. 471/485 que en relación a uno de los aumentos de capital, previstos como parte de la operación, se necesitará el consentimiento previo para la incorporación de nuevos inversores italianos de TELEFÓNICA, existiendo una restricción a que éstos sean operadores de telecomunicaciones.
128. Por ello, teniendo TELEFÓNICA un papel preponderante en la toma de decisiones de su principal competidor en la Argentina, que además es uno de los principales operadores de telecomunicaciones en nuestro país, y que detenta un rol estratégico dentro del Consorcio TELCO, es que ello constituye un agravante al momento de cuantificar la multa.
129. A lo expuesto corresponde agregar consideraciones que hacen al giro comercial de las empresas controladas en nuestro país pertenecientes al Grupo TELEFÓNICA, vinculadas a los resultados de explotación (ganancias) que han tenido.
130. En este sentido TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. registró ganancias en el año 2008 que ascienden a la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES (\$764.000.000), habiéndose incrementado dicha suma con relación a las ganancias registradas por la empresa en el año 2007, las que totalizaron la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MILLONES (\$ 413.000.000).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. JATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



131. Asimismo, y respecto de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., registró ganancias en el año 2008 por una suma de PESOS MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES (\$1.904.000.000), habiéndose incrementado dicho rubro en relación al año 2007, en el que las ganancias de esta empresa ascendieron a la suma de PESOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES (\$ 1.138.000.000)⁴⁰.
132. En relación a la participación de TELEFÓNICA en el mercado de telecomunicaciones en la Argentina en el año 2008, la misma asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES (\$11.799.000.000), habiéndose incrementado en relación a la participación que detentaba en la Argentina en el año 2007, la que totalizó la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES (\$9.801.000.000.), de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Comunicaciones.
133. En esta línea argumental, y por las consideraciones expuestas a lo largo del presente análisis, ésta Comisión Nacional entiende que todas las circunstancias apuntadas constituyen agravantes al momento de cuantificar la multa a aplicar, debiendo efectuarse un reproche mayor.
134. Ahora bien, acorde con la metodología de cálculo empleada, para TELEFÓNICA, S.A. el monto de la multa global asciende a la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$63.450.000)⁴¹.
135. Sin embargo, y en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, esta CNDC considera que corresponde aplicar un agravante del sesenta y cinco por ciento (65%) para esta firma y por ello se aconseja aplicar una multa por notificación tardía a TELEFÓNICA, S.A. de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$104.692.500).

⁴⁰Fuente: Estados contables de las empresas. Se aclara que tanto las ganancias de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. como las de TELEFÓNICA MOVILES se han incrementado en comparación a las registradas en el año 2007.

⁴¹ Dicho monto es consecuencia de la metodología de cálculo empleada: \$500.000 (multa diaria global) x 0.423 (participación de adquisición en TELCO) X 300 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. AYARZA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

III. 2. B) CASO DE MEDIOBANCA, INTESA SAN PAOLO y ASSICURAZIONI.

- 136. En relación a las firmas MEDIOBANCA e INTESA, éstas han adquirido como consecuencia de la operación, el 10,6 % respectivamente de TELCO.
- 137. Asimismo, ASSICURAZIONI detenta, tras la celebración de la operación tardíamente notificada el 28% de las acciones en el Consorcio TELCO.
- 138. Por las consideraciones vertidas a lo largo del presente desarrollo, ésta Comisión Nacional entiende que no median circunstancias atenuantes ni agravantes que graviten sobre el accionar de estas empresas.
- 139. Consecuentemente, se aconseja aplicar a la firma MEDIOBANCA una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$17.437.000)⁴², a la firma INTESA SAN PAOLO una multa que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$17.649.000)⁴³ y a la firma ASSICURAZIONI, una multa que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 43.414.500)⁴⁴.

III. 2. C) CASO DE SINTONIA S.p.A. Y SINTONIA S.A.

- 140. SINTONIA S.p.A. es la empresa controlante de SINTONIA S.A., firma con la que integra un mismo grupo económico.

⁴²Dicho monto es consecuencia de la metodología de cálculo empleada: \$500.000 (multa diaria global) x 0,106 (participación de adquisición en TELCO) x 329 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).

⁴³Dicho monto resulta del siguiente cálculo: \$500.000 (multa diaria global) x 0,106 (participación de adquisición en TELCO) x 333 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).

⁴⁴Este monto surge del siguiente cálculo: \$500.000 (multa diaria global) x 0,28 (participación de adquisición en TELCO) x 309 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

M. SCOTT M. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2



141. En relación a la imposición de multa, esta Comisión Nacional ha decidido, al ponderar el doble carácter de comprador y vendedor que reviste el Grupo SINTONIA en la operación, que resulta más relevante el primero de ellos, a efectos de cuantificar la multa.
142. Por ende, al momento de fijar la cuantía de la sanción, esta Comisión Nacional entiende que es más relevante tener en cuenta la participación que esta empresa finalmente tendrá en el Consorcio TELCO, que asciende al 8%, que la participación accionaria que vende en OLIMPIA, del 10%.
143. Por ello el monto de la multa global para el Grupo SINTONIA asciende a la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$13.280.000)⁴⁵
144. No obstante ello y, por revestir un doble carácter en la transacción, ésta Comisión Nacional entiende que no se encuentra en la misma situación que las restantes firmas notificantes y por ello corresponde aconsejar la aplicación un agravante del 30% al Grupo SINTONIA que, como se ha explicado, forma parte de una concatenación de operaciones.
145. Por ello, corresponde aplicar al grupo SINTONIA (integrado por SINTONIA S.p.A y SINTONIA S.A.) una multa que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$17.264.000).

III. 2. D) CASO DE PIRELLI

146. Corresponde indicar en este punto cuáles son las circunstancias que atenúan la responsabilidad de la firma PIRELLI en la transacción, y los elementos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de morigerar la sanción de la que la firma es pasible, toda

⁴⁵ Dicho monto resulta del siguiente cálculo: \$500.000 (multa diaria global) x 0,08 (participación de adquisición en TELCO) x 332 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2

vez que fue parte de la operación con la consiguiente obligación de presentarse ante esta Comisión Nacional.

147. PIRELLI únicamente participó en el acuerdo de compra venta de acciones, limitándose a intervenir en la suscripción del acuerdo mencionado, sin tener ninguna participación posterior en los restantes documentos, tales como el acuerdo de co inversión, acuerdo de accionistas y estatuto de TELCO.
148. Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 2.3 del contrato de compraventa de acciones, se establece que: "...La concreción de la compraventa de las Acciones de la Sociedad se encuentra supeditada a la aprobación antimonopólica de la Comisión Europea o cualquier Autoridad antimonopólica de la UE. El comprador informará a los Vendedores de todas las presentaciones, notificaciones y otras formalidades realizadas, o a realizarse con respecto a la transacción contemplada en el presente, ante cualquier autoridad antimonopólica o regulatoria dentro de los 30 días de la ejecución del presente Acuerdo (Las Presentaciones)..." (el subrayado nos pertenece).
149. Lo expuesto, habilita a esta Comisión Nacional a considerar que la firma PIRELLI se encontraba, de alguna manera, a merced de lo que le informaran los compradores en relación a la obligación de notificar la operación ante las distintas oficinas antimonopolio.
150. Sin embargo la reducción en el grado de responsabilidad de esta firma no elimina el reproche a efectuar ante la omisión de notificar la operación ante este organismo. Ello así atento a que se reconoce que el disvalor de su acción fue menor en relación al disvalor de la acción de los compradores, ya que la duda que podía generarse en cuanto a la obligación de notificar la operación en esta jurisdicción tuvo que hacerse patente al menos desde la toma de conocimiento por parte de PIRELLI de la diligencia preliminar.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAER
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

2



151. Por ello el monto de la multa global para PIRELLI asciende a la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS (\$118.400.000)⁴⁶.

152. No obstante ello y por las consideraciones vertidas en el presente dictamen esta CNDC estima que corresponde aplicar un atenuante para la firma PIRELLI del 70 % en relación al monto citado.

153. Por ello se aconseja aplicar, a la firma PIRELLI, una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$35.520.000).

IV. ANTECEDENTES DE MULTAS POR NOTIFICACIÓN TARDÍA APLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

154. Hasta aquí se ha realizado un análisis de las ponderaciones tenidas en cuenta para estimar la multa en las presentes actuaciones. Sin embargo y a fin de demostrar coherencia en las diferentes decisiones que ha tomado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a continuación se realizará un breve resumen de la multa impuesta en las actuaciones caratuladas "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156". Tal como se podrá apreciar, el análisis que se hará será similar al hecho hasta aquí tomando ponderadores semejantes. Finalmente se concluirá que existe una correlación entre las multas aplicadas.

155. Cabe mencionar que el monto diario establecido en los autos caratulados "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B. Finalmente cabe

⁴⁶ Dicho monto es consecuencia del siguiente cálculo: \$500.000 (monto de la multa diaria global) x 0.80 (participación de venta de la participación en TELCO) x 296 (días hábiles de retardo en practicar la notificación).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

2



hacer una última consideración, el dictamen emitido en aquella oportunidad no practica el mismo análisis que el caso de los autos "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)". Sin embargo, de las constancias de las actuaciones es posible replicarlo.

156. Tal como fuera expuesto en el Dictamen emitido por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el día 13 de noviembre de 2002 en el marco del expediente "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156", la operación de concentración económica notificada consistió en la adquisición por parte de la firma AIR COMET S.A. de la totalidad de las acciones que la firma SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA poseía en la empresa INTERINVEST S.A., las que representan el 99,2% de su capital social. Cabe aclarar que INTERINVEST era propietaria del 91,93% del capital de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y del 90% del capital de AUSTRAL LINEAS AEREAS-CIELOS del SUR S.A.
157. Según informaron los notificantes, AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA firmaron, el día 2 de octubre de 2001, un "Contrato de Compraventa de Acciones", el cual estableció los términos de la operación descripta.
158. Previamente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició una Diligencia Preliminar donde se intimó a que las firmas AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA notificaran la operación de de concentración en cuestión.
159. Es decir, hasta este momento el caso guarda similitud con el expediente caratulado "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

2



160. Sin embargo, la multa diaria aplicada fue de pesos TRES MIL (\$ 3.000) a diferencia de la aplicada a las empresas de telecomunicaciones, la cual asciende a los PESOS QUINIEMTOS MIL (\$500.000) diarios.
161. Cabe mencionar que los pesos TRES MIL (\$3.000) aplicados el día 13 de noviembre de 2002 equivalen a la suma de pesos TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$3.237) aproximadamente al día de la fecha aplicando como factor de actualización, tanto la variación del dólar como así también la tasa de interés promedio en plazos fijos de TREINTA (30) a SESENTA (60) días.
162. Ahora bien, tal como surgirá de los próximos apartados, tomando en cuenta las diferentes consideraciones que fueron oportunamente analizadas, se podrá ver que existe un paralelismo o una correlación directa entre ambas multas aplicadas.

a) IMPACTO DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

163. La operación de concentración económica analizada tuvo repercusión en diferentes mercados relevantes, a saber: i) mercado nacional mayorista de servicios turísticos, ii) transporte de pasajeros hacia los principales destinos turísticos. Sin embargo las conclusiones desde el punto de vista de la competencia no trajeron preocupaciones. Así la Comisión sostuvo que el mercado nacional mayorista de servicios turísticos se encontraba desconcentrado en al menos 15 empresas de relevancia y la participación conjunta de las notificantes en dicho mercado era reducida, al no superar el 8%.
164. A su vez, tampoco cabía anticipar efectos nocivos en el mercado aguas arriba de transporte aéreo de pasajeros en virtud de las diferentes consideraciones de índoles económicas tenidas en cuenta.



ES COPIA

MARTIN R. JATAEFE
SECRETARÍA LEYRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



2

165. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto hasta acá, las operaciones de concentración económica presentaron características disímiles. Así, la operación llevada a cabo entre por la firma AIR COMET S.A. no presentó problemas desde el punto de vista de la competencia; pero la operación entre las empresas de telecomunicaciones sí lo hicieron llegando a concluir el Señor Secretario de Comercio Interior que la misma debía ser condicionada conforme el artículo 13 inciso b) de la Ley 25.156.

166. Este es la primer característica fundamental a tener en cuenta. La concentración económica llevada a cabo en el expediente "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)" afectó negativamente la competencia. El reproche por la notificación tardía presentada en las presentes actuaciones

b. EL PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.

167. Tal como fuera expuesto en el apartado anterior, la operación de concentración económica analizada en el expediente caratulado "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" no trajo aparejado problemas desde el punto de vista de la competencia.

168. En cambio la operación caratulada "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)" sí lo hizo. Así esta Comisión sostuvo que la misma produciría situaciones preocupantes desde el punto de vista de la competencia, acrecentando el poder de mercado de las mismas y llegando al punto de condicionar la operación conforme el artículo 13 inciso b) de la Ley 25.156.

169. Es también menester señalar que el perjuicio al interés económico general es directamente proporcional al poder de mercado de las firmas que se concentran y por lo tanto a la decisión que tome el Estado Nacional al respecto. Así en el expediente

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN A. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



2

caratulado "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" la concentración no afectó la competencia, por lo que el Estado aprobó la operación y por lo tanto no hubo perjuicio para el interés económico general.

170. Sin embargo en el caso del expediente "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)" la operación si afectó la competencia, el Estado condicionó la operación y durante el tiempo que las firmas notificantes actuaron conjuntamente si hubo perjuicio al interés económico general.

c. TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO EN AL REPÚBLICA ARGENTINA.

171. La facturación anual total de las agencias de viajes correspondiente al año 2001 conforme a la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACIÓN fue de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$10.592,5 millones de pesos) a valor actual.

172. Este valor representa casi el 35 % del mercado de las telecomunicaciones.

d. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS INFRACTORAS.

173. Las ventas de la firma INTERINVEST S.A. ascendieron para el año 2000 a la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES (\$3.420 millones) a valores actuales.

174. En cuanto a la firma AIR COMET S.A. las ventas para el año 2000 ascendieron a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES (\$ 581 millones) a valores actuales.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



2



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA

175. Sumadas ambas empresas obtienen ventas por PESOS CUATRO MIL UN MILLONES DE PESOS (\$ 4001 millones). Estos valores corresponden aproximadamente al 0.2% de las ventas de la firma TELEFÓNICA S.A. solamente.

176. Es decir, la capacidad financiera de sólo una firma involucrada en la operación de concentración llevada a cabo en el expediente "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)" es sumamente superior a la capacidad financiera del conjunto de las firmas notificantes en la operación analizada en el expediente "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156". Este solo hecho permite concluir que la multa diaria aplicada a las empresas de telecomunicaciones no es excesivo y guarda proporcionalidad con lo dispuesto en los antecedentes de esta Comisión Nacional.

e. PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS.

177. El patrimonio de la firma INTERINVEST S.A. ascendía para el año 2000 a la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA MILLONES (\$760 millones) a valores actuales mientras que el patrimonio de la firma AIR COMET S.A. ascendía a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES (\$178 millones) a valores actuales, correspondiendo estos valores al 0.16% del patrimonio de las firmas involucradas en el expediente caratulado "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)".

f. PLAZO DE MORA.

178. El plazo de mora para la presentación de la operación económica ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fue de 172 días hábiles. Es decir, aproximadamente, la mitad del tiempo que se tomaron las firmas de

[Handwritten scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



2

MARTIN A. TAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



telecomunicaciones en presentar el Formulario F1 en el expediente caratulado "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)".

g. EXISTENCIA DE UNA DILIGENCIA PRELIMINAR.

179. Tal como fuera mencionado anteriormente, en ambos casos existió una diligencia preliminar llevada a cabo por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, lo cual asimila el reproche de las conductas llevadas a cabo por las empresas notificantes.

IV.1. CONSIDERACIONES FINALES.

180. En virtud de los expuesto hasta aquí se puede arribar a la siguiente conclusión:

- a. Las operación notificada en las presentes actuaciones afectó negativamente la competencia en los mercados relevantes analizados. En cambio, según el análisis realizado por esta Comisión Nacional, la operación estudiada en el expediente caratulado "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" no implicó un detrimento en los mercados relevantes afectados.
- b. De lo expuesto anteriormente se concluye que en un caso hubo un perjuicio al interés económico general y en otro no.
- c. El mercado afectado en el caso de las empresas de telecomunicaciones representa casi tres veces más que el mercado analizado en el expediente "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" ameritando esto que la multa guarde proporcionalidad, o en otras palabras, este hecho debe ser ponderado al momento de evaluar el

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. JARIFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



monto de la sanción.

- d. La capacidad económica de las firmas INTERINVEST S.A. y AIR COMET S.A. representa el 0.2% de las ventas de sólo una de las firmas involucradas.
- e. La relación de los patrimonios de las firmas involucradas en los diferentes expedientes es enorme. Tal como fuera expresado, los patrimonios de las firmas involucradas en el expediente "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" representan el 0.18% de los patrimonios de las firmas involucradas en el expediente "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)"
- f. Tal como fue sostenido previamente las empresas de telecomunicaciones tardaron aproximadamente 15 meses en realizar las presentaciones establecidas en la Ley 25.156 mientras que las empresas involucradas en el expediente "AIR COMET S.A. y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (C. 375) s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" tardaron la mitad del tiempo.

181. Finalmente, la relación entre la multa aplicada en los expedientes analizados es de 0.64%.

182. La relación entre los patrimonios es del 0.18% y la relación entre las ventas de las firmas es del 0.2%.

183. Por último, la ponderación de los plazos de las presentaciones de los Formularios F1 y el peso de la afectación al interés económico general lleva a la conclusión que existe una relación directa entre las multas aplicadas en los expedientes analizados.

184. En virtud de lo expuesto hasta aquí, tomando en consideración todos los parámetros cuantitativos analizados por esta Comisión Nacional de Defensa de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Competencia es posible concluir que la multa aplicada en las presentes actuaciones es coherente con las aplicadas previamente siempre teniendo en cuenta las características propias de los agentes del mercado sancionados y la finalidad de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIÓN.

185. Por todas las consideraciones vertidas, esta Comisión Nacional aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que, en los términos de los artículos 8, 9, 46 inciso d) y 49 de la Ley N° 25.156, aplique:

-una multa de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 104.692.500) a TELEFÓNICA, S.A.

-una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 17.437.000) a MEDIOBANCA S.p.A.

-una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 17.649.000) a INTESA SAN PAOLO S.p.A

-una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 43.414.500) a ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A.

-una multa de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 17.264.000) al GRUPO SINTONIA (integrado por SINTONIA S.p.A. y SINTONIA S.A.).

-una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(\$ 35.520.000) a PIRELLI & C S.p.A.

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

186. Asimismo, se aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que establezca un plazo de diez (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción, desde que la resolución que la impone quede firme, bajo apercibimiento de aplicar, por cada día de mora, los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.


 Lic. FABIANA M. PETTIGREW
 VOGAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

El Doctor Diego Pouls no firma el presente por encontrarse en uso de licencia


 MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

CUADRO CÁLCULO DE MULTA DICTAMEN 775/10

en m\$ (miles de \$)

Multa Diaria Global	500,00	vendedores	compradores
---------------------	--------	------------	-------------

Distribución entre Cd	Partic Acc	Multa D m\$	Agrav m\$	Agrav %	Aten m\$	Aten %	Multa final m\$ diaria	Días	Multa Final M\$
Telefónica	42,3%	211,500	137,475	65%	-		348,975	300	104,692500
Generali	28,1%	140,500	-		-		140,500	309	43,414500
Intesa	10,6%	53,000	-		-		53,000	333	17,649000
Mediobanca	10,6%	53,000	-		-		53,000	329	17,437000
Sintonia SA y Sintonia	8,0%	40,000	12,000	30%	-		52,000	332	17,264000

Monto total compradores

200,457000

Distribución entre los	Partic Acc	Multa D m\$	Agrav m\$	Agrav %	Aten m\$	Aten %	Multa final m\$	Días	Multa Final M\$
Pirelli	80%	400,000	-		280,000	70%	120,000	296	35,520000

Total Multa 235,977000

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MARTIN REATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA
 BUENOS AIRES, DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

6 ENE 2010

NOTA CNDC N° 01/2010

Ref.: (Conc. 741)

SEÑOR SECRETARIO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar para su consideración un dictamen emitido en las actuaciones de referencia junto con una Resolución de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, solicitando el dictado de la Resolución correspondiente.

Sin más, lo saludo muy atentamente.



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

SEÑOR
 SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
 Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
 S _____ / _____ D